



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.F.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la invasión de la calzada por un perro (EXP. 214/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 29 de octubre de 2004, alrededor de las 22:00 horas, cuando M.D.J.R., debidamente autorizada circulaba con su vehículo, haciéndolo por la autovía GC-1, por el carril izquierdo, a la altura del punto kilométrico 13+500, un perro de grandes dimensiones accedió a la carretera,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

obligándola a realizar maniobras para evitar su colisión con el mismo, que dieron lugar a la pérdida de control de su vehículo, que acabó saliendo de la calzada y sufriendo desperfectos valorados en 2.198,19 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el Instructor que como el hecho lesivo se produjo en el punto kilométrico 13+500, de la GC-1, que está catalogado oficialmente como autovía y no autopista, careciendo de cerramiento y con características de carretera convencional desdoblada, no se cumple los requisitos regulados en el art. 4 del Reglamento de Carreteras de Canarias y referidos en el art. 5 del mismo, no se puede exigir a la Corporación Insular responsabilidad patrimonial alguna.

2. Se ha probado la realidad de este accidente mediante lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil y en el informe de la empresa concesionaria, al igual que se produjo en el punto kilométrico 13+500, no estando incluido dentro del tramo catalogado como autopista, así como los desperfectos sufridos por el vehículo mediante las facturas aportadas.

3. En cuanto a la actuación de la Administración, es de aplicación en este caso la constante y reiterada doctrina de este Organismo en la materia; así, en el reciente Dictamen 79/2008 se ha afirmado que “(...) es igualmente cierto lo que alega la Administración, en base a la normativa aplicable y conforme también a la interpretación jurisprudencial y a la doctrina de este Consejo Consultivo: No cabe exigir en términos estrictos el cerramiento de una autovía, de conformidad con las características propias de la vía”.

Como constituye ello una fuente de peligro para los usuarios, deben extremarse las medidas de control y vigilancia para evitar la entrada de animales; pero existe, con todo, el riesgo cierto de que puedan entrar animales en la calzada. En este supuesto, como afirma el Cabildo Insular, dado el carácter súbito e inopinado del hecho, no se habría podido evitar el hecho lesivo por el servicio público de carreteras.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no siéndole imputable a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.